



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-6/2023

**PARTE ACTORA:** CINTHYA  
ARALÍ PIÑA MUÑIZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que declara **inexistente la omisión de resolver** la queja interpuesta por Cinthya Aralí Piña Muñiz, por derecho propio y como representante del Partido Duranguense, contra Manuel de Jesús Espino Barrientos y la organización ciudadana “Ruta Cinco”, toda vez que fue resuelta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> mediante resolución **INE/CG557/2022**, en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintidós; declara **inoperantes** los agravios sobre la subsistencia de la dilación en resolver atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y Consejo General; **infundado** el agravio sobre la falta de trámite de la queja por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango y **consentidas** las notificaciones realizadas respecto de dicha queja.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Selene Lizbeth González Medina

<sup>2</sup> En lo subsecuente, INE.

2. **Palabras clave.** *Derecho de petición, derecho de acceso a la justicia, dilación, subsistencia de omisión de resolver, fiscalización.*
3. De la demanda, del expediente y de los hechos notorios,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:
4. **Proceso electoral 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango dio inicio al proceso electoral 2021-2022 para elegir cargos de gubernatura y ayuntamientos en dicha entidad federativa.<sup>4</sup>
5. **Queja.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, Cinthya Aralí Piña Muñiz<sup>5</sup> presentó por propio derecho y a nombre del *otrora*<sup>6</sup> Partido Duranguense queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango, contra Manuel de Jesús Espino Barrientos y la agrupación denominada “Ruta Cinco”, por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.<sup>7</sup>
6. **Primera demanda.** El dos de junio siguiente, la actora presentó por propio derecho, juicio de revisión constitucional electoral y/o excitativa de justicia, contra la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango, Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad Técnica de lo Contencioso

---

<sup>3</sup> Invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>4</sup> De acuerdo con el calendario electoral consultable en la siguiente liga electrónica: <https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=C3368676D5CE4A7B!1799&ithint=file%2cxlxs&authkey=!AADULE6XWw0HM9c>

<sup>5</sup> En adelante parte actora.

<sup>6</sup> Es un hecho notorio que el Partido Duranguense perdió su registro mediante acuerdo IEPC/CG126/2021, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG1262021\\_PERDIDA\\_REGISTRO\\_PD.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG1262021_PERDIDA_REGISTRO_PD.pdf)

<sup>7</sup> Del análisis de la demanda, de la denuncia que obra en el expediente SG-RAP-34/2022, así como de los informes de las autoridades responsables, se puede evidenciar que, aunque la actora indica que se trata de la queja presentada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se aprecia que en realidad se refiere a la queja de dieciocho de marzo de ese año.



Electoral, la Comisión Técnica de Fiscalización y la Comisión Técnica de lo Contencioso Electoral, todas del INE, por la supuesta omisión y dilación de resolver la queja a que refiere el hecho anterior.

7. **Juicio federal SG-RAP-34/2022.** Una vez rencauzado el juicio de revisión constitucional electoral a recurso de apelación por considerarse la vía idónea, el treinta de junio de ese año, esta Sala Regional resolvió que era inexistente la omisión de resolver alegada.

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

8. **Segunda demanda.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de juicio de revisión constitucional electoral y/o excitativa de justicia, ante la Junta Local del INE, en el Estado de Durango.
9. **Aviso de interposición.** El trece de enero de dos mil veintitrés,<sup>8</sup> se recibió en la cuenta avisos.salaguadalajara@te.gob.mx, el aviso de recepción de este medio de impugnación, por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y Secretaria de la Comisión de Fiscalización del INE.
10. **Cuaderno de antecedentes.** El dieciocho de enero, el Magistrado presidente de esta Sala acordó formar con la referida transmisión electrónica, el cuaderno de antecedentes **SG-CA-9/2023**; asimismo, requirió a la titular de esa Unidad Técnica de Fiscalización para que informara el trámite dado a la impugnación, acompañando las constancias que justificaran el contenido del informe.

---

<sup>8</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

11. Con posterioridad, acordó tener a la autoridad requerida informando que los originales del medio de impugnación habían sido remitidos vía mensajería.
12. **Recepción y turno.** En su momento se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y posteriormente, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo con la clave **SG-JRC-3/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables por cumplido el trámite ley, con excepción de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango,<sup>9</sup> se dio vista a la actora con los informes circunstanciados y sus anexos, al no desahogarla se le tuvo por precluido su derecho.
14. **Reencauzamiento.** Posteriormente, el Pleno de este órgano reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral presentado al presente recurso de apelación, al considerarse la vía idónea.
15. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente como recurso de apelación, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar instrucción.

### III. COMPETENCIA

16. Esta Sala Regional **es competente** formal y materialmente para conocer el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque se trata de una ciudadana que controvierte, de diversas autoridades del INE, la supuesta falta de trámite, dilación y omisión de resolver una queja relacionada

---

<sup>9</sup> Porque se las constancias que envió se advirtió que publicitó el medio de impugnación incluyendo los días sábado y domingo, siendo que el asunto no está relacionado con el transcurso de un proceso electoral.



con violaciones a la normativa electoral en materia fiscalización en el Estado de Durango, así como la falta de notificación de acuerdo o resolución recaídos a tal queja. Así, esta Sala Regional es competente atendiendo al criterio territorial y material.<sup>10</sup>

#### IV. CUESTIONES PREVIAS

##### IV. 1. Precisión de las autoridades responsables

17. El o los escritos que dan inicio a cualquier medio de impugnación deben considerarse como un todo y deben ser analizados en su integridad, a fin de que el juzgador determine la verdadera pretensión de quien promueve.<sup>11</sup>
18. En ese sentido, se advierte que la parte actora señala en su demanda, como actos impugnados, la omisión y dilación de resolver la queja que interpuso contra Jesús Espino Barrientos y la organización ciudadana “Ruta Cinco”, por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia fiscalización, así como la omisión de darle trámite, lo cual atribuye a la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Comisión Técnica de Fiscalización, la

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

Comisión Técnica de lo Contencioso Electoral y la Junta Local en Durango, todas del INE.

19. Al respecto, se tiene solamente como autoridades responsables, al Consejo General,<sup>12</sup> a la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y la Junta Local en Durango, todas del INE.
20. Si bien es cierto, el Consejo General es la autoridad con atribuciones para resolver los procedimientos en materia de fiscalización, no menos cierto es que, ello deriva de un proceso concatenado en el que intervienen diversas autoridades.
21. De ahí que, si la Unidad Técnica de Fiscalización es la facultada para desplegar las diligencias de investigación, como autoridad instructora y una vez concluido, quien propone a la Comisión de Fiscalización el reactivo proyecto de Fiscalización, ésta última, quien debe colegiadamente, modificar, aprobar o rechazar el proyecto de resolución, y, en caso de aprobarlo, someterlo a consideración del Consejo General; es inconcuso que deba tenerse también, a dichas autoridades, como responsables, pues su actuación incide directamente en los plazos de resolución del Consejo General.
22. De igual forma acontece con la Junta Local en Durango, pues ante dicha autoridad se presentó la queja y se inconforma en general, de la falta de trámite a tal escrito.
23. No obstante, **no ha lugar** a tener como autoridades responsables a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Comisión Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al no participar en la sustanciación, resolución o notificación de las quejas en materia de fiscalización.

---

<sup>12</sup> Quien rindió el informe circunstanciado a través del Secretario Ejecutivo del INE.



#### **IV. 2. Precisión de los actos impugnados**

24. En ejercicio de la atribución establecida en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, se procederá a analizar de manera íntegra el escrito de demanda. Así, se aprecia que la actora combate los siguientes actos, atribuibles a las siguientes autoridades:
  1. Omisión de darle trámite a la queja, atribuible a la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango.
  2. Dilación en resolver la queja, atribuibles a la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General.
  3. Subsistencia de la omisión de resolver la queja, atribuible al Consejo General del INE.
  4. Omisión de notificarse acuerdo o resolución alguna, atribuibles a la Unidad Técnica de Fiscalización.<sup>13</sup>
25. Precisado lo anterior, se estudiarán las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

#### **V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

26. La Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Secretario Ejecutivo, todos del INE, al rendir los respectivos informes

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que, en el expediente **SG-RAP-34/2022**, solo se tuvo a la Unidad Técnica de Fiscalización como autoridad responsable, porque hasta ese momento la queja se encontraba en sustanciación y no se actualizaba la omisión en la resolución, ya que la Unidad aún no hacía una propuesta, y por ende las otras autoridades Comisión de Fiscalización y Consejo General no podían tener participación en esa etapa, por lo que no fue necesario considerarlas como responsables en ese juicio.

circunstanciados, hacen valer como causales de improcedencia, la **preclusión** y la actualización de la **eficacia directa de la cosa juzgada**.

27. Lo anterior, pues, a su decir, esta Sala Regional, al resolver el expediente **SG-RAP-34/2022**, declaró inexistente la omisión de resolver la queja interpuesta por la aquí actora, por lo que los motivos de disenso ya fueron estudiados en ese juicio y no es dable que esta autoridad se vuelva a pronunciar sobre tal omisión. Asimismo, estiman que la promovente cuenta con una sola oportunidad para agotar sus pretensiones.
28. **Se desestiman** las causales de improcedencia, en virtud de que el análisis de éstas involucra analizar la calidad, pertinencia y eficacia de los argumentos esgrimidos, lo que implica el estudio de fondo del asunto.
29. En efecto, la actora alega que, a pesar de que ya presentó un medio de impugnación previamente, continúa subsistiendo la falta de trámite, la dilación y la omisión de resolver la queja, lo anterior, porque indica que, a la fecha de presentación de su segunda demanda federal, no se le ha notificado acuerdo o resolución alguno.
30. Además, a la fecha de resolución de esa ejecutoria, se seguía sustanciando el procedimiento sancionador, por lo que será materia de análisis del fondo, si es fundada o no, la alegación de la subsistencia de la dilación de resolver la queja por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, Comisión de Fiscalización y el Consejo General, una vez que se resolvió el recurso de apelación 34 del año pasado.





31. En este contexto, se considera que, de analizarse tales agravios en el apartado de improcedencias, se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción federal.
32. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.<sup>14</sup>

## VI. PROCEDENCIA

33. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, 9, 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.
34. **Forma.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.
35. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, pues se combate la subsistencia de la omisión de resolverse una queja y de ser notificada, actos de tracto sucesivo, por ello, el plazo legal para impugnarlos no ha concluido, por lo que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, en tanto subsista la obligación reclamada, de conformidad con la Jurisprudencia **15/2011**<sup>15</sup>, de esta Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

---

<sup>14</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

<sup>15</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PRESENTAR,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,TRATANDO,DE,OMISIONES>

36. **Legitimación.** La actora está legitimada para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción 1 y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio.
37. Además, es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que fue parte accionante del juicio **SG-RAP-34/2022**, en el cual alegó también la dilación u omisión de las autoridades de resolver la queja en referencia, en su carácter de ciudadana.
38. **Interés jurídico.** Se colma este requisito, ya que la parte actora fue quien presentó también la queja en su calidad de ciudadana.
39. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### VII.1. Agravios, pretensión y causa de pedir

40. La parte actora, en esencia, se inconforma de la omisión y dilación de resolver la queja que presentó en materia de fiscalización.
41. Argumenta que desde que presentó la queja y a la fecha de presentación de su demanda no ha tenido conocimiento sobre una eventual resolución. Por lo que estima que se vulnera en su perjuicio, los artículos 8 y 17 constitucionales que establecen los derechos de petición y de administración de justicia expedita, pronta, completa e imparcial.



42. Ello, pues, al no resolverse dentro de los términos establecidos, se genera una franca violación a sus derechos políticos con la dilación y falta de actuación justificada, sin que se le haya dado trámite alguno, dejándole en estado de indefensión. Asimismo, manifiesta que tampoco se le ha notificado acuerdo o resolución alguna.
43. Por tanto, la actora se inconforma, en resumen, de lo siguiente:
  1. Falta de trámite alguno a su queja.
  2. Subsistencia de la dilación en resolver.
  3. Subsistencia de la omisión de resolver la queja.
  4. Omisión de notificarse acuerdo o resolución alguna.
44. Por tanto, su **pretensión inmediata** radica en que se determine que subsiste la omisión y dilación reclamada; lo anterior, bajo la **causa de pedir** de que no ha sido notificada de acuerdo o resolución alguna con relación a la queja en referencia.

## VII.2. Método de análisis

45. Por cuestión de **método**, se analizarán de forma conjunta los disensos 1, 2 y 3, dada su estrecha relación. Posteriormente, se analizará el agravio identificado como 4. Sin que lo anterior irroque perjuicio a la actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000**,<sup>16</sup> de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

## VII.3. Estudio de los agravios 1, 2 y 3

---

<sup>16</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

46. Es **inexistente** la omisión de resolver alegada, toda vez que el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, el veinte de julio de dos mil veintidós emitió la resolución **INE/CG557/2022**, en la cual resolvió la queja de la aquí actora.
47. El dieciocho de marzo del dos mil veintidós, **Cinthya Aralí Piña Muñiz**, “por sus propios derechos” y como representante del Partido Duranguense, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Junta Local del INE en el estado de Durango por el que denunció al Partido Morena por hechos que, bajo su óptica, constituían transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
48. Los hechos denunciados consistían en presuntas aportaciones de ente prohibido a la candidatura, así como ingresos no reportados por concepto de publicaciones pagadas en la red social de Facebook, propaganda utilitaria, tres espectaculares y una lona, derivado de la participación de Manuel Espino y la organización ciudadana “Ruta Cinco”, quienes presuntamente realizaron gastos que benefician al partido Morena y a su candidata a la Gobernatura del Estado de Durango Alma Marina Vitela Rodríguez.
49. El veinticuatro de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio **INE/JLE-FIS/DGO-015/2022**, por el que, el enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en Durango remitió el escrito de queja presentado por la parte actora.
50. El veintinueve de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de recepción y ordenó la integración del expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2022/DGO**, así como la realización de las diligencias necesarias para reunir elementos suficientes para su admisión.



51. El doce de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de **admisión y ordenó el inicio al trámite** y sustanciación de la queja presentada por la parte actora.
52. El veintiséis de abril, a través del Sistema Integral de Fiscalización, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10767/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Duranguense mediante su representante de finanzas la admisión a trámite y sustanciación de su escrito de queja.
53. Además, durante el periodo de instrucción, ordenó y desahogó diversas diligencias de certificación de la existencia del material denunciado, así como requerimientos a las partes denunciadas.
54. El dos de junio siguiente, la actora presentó juicio federal contra diversas autoridades del INE, por la supuesta omisión y dilación de resolver la queja de mérito.
55. El treinta de junio, esta Sala Regional, al resolver el recurso de apelación **SG-RAP-34/2022**, **declaró que era inexistente la omisión de resolver** alegada, porque de las constancias de ese expediente, se advertía que la autoridad fiscalizadora, una vez admitida la queja, de forma constante había desplegado sus atribuciones a efecto de recabar las pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados, mediante diversas diligencias y requerimientos.

56. Asimismo, se estimó que, en términos de los artículos 34 al 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,<sup>17</sup> el plazo para resolver aún no había concluido.
57. Ahora bien, la parte actora, el veintinueve de noviembre pasado, volvió a presentar un **segundo juicio federal** alegando que continuaba la subsistencia de omisión y dilación de resolver la queja en materia de fiscalización que presentó el dieciocho de marzo del dos mil veintidós. Alegando también, que su queja no había recibido trámite alguno y no había sido notificada.
58. Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Secretario Ejecutivo, todos del INE, fueron coincidentes, al rendir los respectivos informes circunstanciados, en informar que la queja tramitada con la clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2022/DGO**, fue resuelta por el Consejo General el veinte de julio del año pasado, al emitir la resolución **INE/CG557/2022** y que se había notificado al partido político incoante.
59. Asimismo, adjuntan **copia certificada**, levantada por el Secretario Ejecutivo del INE, almacenada en un disco compacto, de la siguiente documentación:
- Resolución **INE/CG557/2022** “del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Morena, así como de su otrora candidata a la gubernatura de durango, la c. Alma Marina Vitela en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de

---

<sup>17</sup> Reglamento de Procedimientos.



Durango identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2022/DGO**”, aprobada en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintidós y que declaró **infundado** ese procedimiento sancionador.

- Oficio de notificación **INE/UTF/DRN/SNE/10364/2022**, de veintidós de julio del año pasado, dirigido al representante de finanzas del otrora Partido Duranguense, mediante el cual se notifica la resolución **INE/CG557/2022**, practicada a través del SIF.
- Constancia de envío, de veintidós de julio del año pasado, del SIF, en la que se advierte que fue recibida la notificación por el partido en esa misma fecha.<sup>18</sup>

60. Los anteriores documentales públicas merecen **valor probatorio pleno**, al obrar en copia certificada por funcionario con facultades para ello, en término del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios y son **aptas para acreditar que no existe la omisión de resolver** la queja presentada por la aquí actora.
61. Por tanto, se estima que es **inoperante** el agravio relativo a la subsistencia de la dilación en resolver la queja con relación a la Unidad Técnica de Fiscalización, Comisión de Fiscalización y Consejo General, ambos (todos) del INE.
62. Lo anterior, en tanto que el propósito de acreditar la dilación por parte de la actora tendría como fin el dictado oportuno de la resolución; no obstante, se ha establecido que ya fue resuelta su queja, por lo que los

---

<sup>18</sup> Todas las documentales enlistadas se encuentran ubicadas en la carpeta denominada “Queja 3”, del disco compacto en referencia.

disensos sobre la supuesta subsistencia de la dilación quedarían sin materia, al ver satisfecha su pretensión final.

63. No obstante, cabe señalar que, a mayor abundamiento, esta Sala Regional, en la sentencia recaída al recurso de apelación 34 del año pasado, resolvió que no existió la dilación de resolver el procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/93/2022/DGO**, pues se estableció que, en términos de la normatividad en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, en caso de gastos de campaña, *tenía hasta el veintiuno de julio del dos mil veintidós*, para tramitar el procedimiento sancionador en referencia.
64. En ese sentido, si el proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad por la Comisión de Fiscalización, en su décima tercera sesión extraordinaria, celebrada el quince de julio de dos mil veintidós<sup>19</sup> y si la queja fue resuelta por el Consejo General desde el veinte de julio de ese año, resulta claro que las autoridades que se encargan de tramitar, proponer el proyecto de resolución y resolverlo, como lo son la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, se apegaron a los plazos establecidos en los 34 al 38 de Reglamento de Procedimientos, al resolverse, incluso, hasta antes del veintiuno de julio del dos mil veintidós.
65. Por último, respecto a la inconformidad de la omisión de darle trámite a la queja, atribuible a la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, está es **infundada**, ya que es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que obra en el expediente **SG-RAP-34/2022**, el informe circunstanciado de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, a través de la Vocal Ejecutiva,<sup>20</sup> en el

---

<sup>19</sup> Como se advierte de la resolución INE/CG557/2022.

<sup>20</sup> Fojas 202 a 205 del expediente SG-RAP-34/2022.





cual informó que, dentro de ese recurso, a la queja presentada por la aquí actora, sí se le había dado trámite y para tal efecto remitió las constancias atinentes.<sup>21</sup>

#### VII.4. Estudio del agravio 4

66. Por último, **es inoperante** el agravio sobre la falta de notificación de ningún acuerdo o resolución recaídos a la queja presentada por la aquí actora, al haber **consentido** la forma y términos de notificación practicados por la autoridad fiscalizadora, como a continuación se explica.
67. Sobre dicho agravio, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Secretario Ejecutivo, todos del INE, fueron coincidentes, al rendir los respectivos informes circunstanciados, manifiestan lo siguiente:
  - Que, dado que la recurrente se ostentó como representante del Partido Duranguense y se reconoció dicha personería, las notificaciones fueron practicadas de manera electrónica a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
  - Que, en este sentido, el diecinueve de abril del año pasado, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10767/2022**, notificaron el inicio correspondiente del procedimiento de la queja **INE/Q-COF-UTF/93/2022/DGO**; el veintisiete de junio de junio siguiente, mediante oficio **INE/UTF/DRN/14551/2022**, se comunicó al partido Duranguense su derecho a formular alegatos y, por último, se le notificó la resolución **INE/CG557/2022**,

---

<sup>21</sup> Obran a fojas 160 a 168 del expediente SG-RAP-34/2022.

mediante el oficio **INE/UTF/DRN/15831/2022**, de veintidós de julio de ese año.

- Que la resolución de la queja **UTF/93/2022/DGO** fue notificadas por medio del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, derivado del contexto sanitario por el que atravesaba el país por de la pandemia del COVID 19.
- Que dichas notificaciones colman las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar la defensa adecuada ante el acto de autoridad.
- Que el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **CF/018/2017**, que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización fueran realizadas de forma electrónica. Por lo que, en los procedimientos administrativos sancionadores, se consideró necesario que las notificaciones se hicieras a través del SIF.
- Reiteran que Cinthya Aralí Piña Muñiz se ostentó como representante del Partido Duranguense, personería que le fue reconocida, por este motivo, las diligencias fueron realizadas al referido Partido y no de forma personal a la referida ciudadana.
- La quejosa no señaló de forma expresa que las notificaciones relacionadas al procedimiento de queja debieran hacerse mediante correo electrónico o mediante algún medio electrónico específico diverso al SIF y menos aportó una cuenta para dicho fin.
- La queja ha sido resuelta por el Consejo General del INE dentro de los plazos legalmente conferidos para ello.



68. Por otro lado, es un hecho notorio, que obra en el expediente **SG-RAP-34/2022**, el oficio **INE/UTF/DRN/14114/2022**,<sup>22</sup> signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual adjuntó, en un disco compacto lo siguiente:

- Oficio **INE/UTF/DRN/10767/2022** de veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se realizó la notificación de la recepción del escrito de queja, se comunicó el inicio y admisión del expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2022/DGO**.
- Cédula de notificación electrónica donde se hace constar que el veintiséis de abril siguiente, a las 17:03:34 se notificó al *otrora* Partido Duranguense el oficio **INE/UTF/DRN/10767/2022**.
- Constancia de envío generada por el Sistema Integral de Fiscalización con número de folio **INE/UTF/DRN/SNE/8381/2022**.
- Acuse de recepción y lectura generado, en el cual se advierte que, al catorce de junio de dos mil veintidós, el documento *no había sido abierto por el destinatario*.

69. Asimismo, en dicho oficio el titular de la Unidad de Fiscalización adujo que, derivado de la pandemia, se hizo necesario la implementación de la notificación electrónica y que, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se estimó necesario que las notificaciones se realizaron a los sujetos obligados a través del SIF, respecto a aquellos que contaran con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con el Acuerdo **CF/018/2017**.

---

<sup>22</sup> Fojas 285 a 286 del expediente SG-RAP-34/2022.

70. En ese sentido, el referido titular informó que, en su momento, se había remitido la notificación electrónica al Partido Duranguense, representado de Cinthya Aralí Piña Muñoz.
71. Precisado lo anterior, como se anunció, el agravio es **inoperante**, si se toma en consideración que precisamente Cinthya Aralí Piña Muñoz fue *parte* actora del recurso de apelación 34 del año pasado, del índice de esta Sala Regional, por lo que *estuvo en condiciones de enterarse del contenido de las constancias enlistadas previamente y, en su caso, inconformarse con ellas.*
72. En efecto, del acuerdo de admisión de la queja se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir que la aquí actora se ostentó como representante del Partido Duranguense, le reconoció dicha personería y, por ese motivo, las diligencias fueron realizadas al citado partido y no de forma personal a la referida ciudadana.
73. Sin embargo, se insiste, la actora fue omisa en inconformarse desde aquel momento procesal, de la forma y medio por el cual estaban siendo notificados los acuerdos por la autoridad sustanciadora, ello, pese a que, al ser parte de ese juicio, se hizo sabedora o estuvo en condiciones de conocerlo, al ser parte del expediente y tener acceso en todo momento, a su consulta.
74. Incluso, es un hecho notorio, que el Magistrado Instructor del expediente **SG-RAP-34/2022**, mediante acuerdo del trece de junio de ese año,<sup>23</sup> **le dio vista** a la aquí actora con los respectivos informes circunstanciados, en los cuales las autoridades precisaban la forma y términos de las notificaciones que se estaba practicando y a quién se estaba notificando.

---

<sup>23</sup> Fojas 259 a 261 de ese expediente.



75. No obstante, la actora fue omisa también en desahogar la vista, tal y como se aprecia de la certificación levantada por la secretaría general de esta Sala Regional.<sup>24</sup>
76. Además, durante la sustanciación de este juicio, el Magistrado Instructor también le dio vista a la actora con los informes circunstanciados y sus anexos,<sup>25</sup> para que manifestara lo que a su interés conviniera, con relación a lo informado por las autoridades señaladas como responsables; sin embargo, tampoco presentó promoción alguna, realizó ampliación de demanda --ni se tiene conocimiento que, a partir de esa fecha, se hubiese presentado algún medio de impugnación de su parte-- , por lo que, mediante acuerdo del treinta de enero pasado, se le tuvo por precluido su derecho para desahogar la vista.<sup>26</sup>
77. De ahí que se considere que la actora no puede beneficiarse de su propia conducta procesal, esto es, omitir controvertir en el momento procesal oportuno que las notificaciones de la queja se harían exclusivamente a su representado a través de su representante de finanzas y no a ella, en su calidad de ciudadana y en el domicilio que especificó.
78. Lo anterior, porque resolver lo contrario, generaría de forma artificiosa una nueva oportunidad para impugnar una supuesta omisión de notificación, cuyas condiciones y medios ya había conocido desde que promovió su primera inconformidad.
79. Resulta aplicable a lo anterior, los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito: XI.1o.A.T. J/16 (10a.), de rubro: “**LEALTAD**

---

<sup>24</sup> Foja 289 de ese expediente.

<sup>25</sup> Mediante acuerdo del veintitrés de enero de este año, que obra a fojas 91 a 94 del expediente.

<sup>26</sup> Fojas 160 a 162 del expediente.

**PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN**<sup>27</sup> y I.4o.C.69 C., de rubro: “**PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES**”<sup>28</sup>.

80. Máxime que la actora no se inconforma del no tener acceso al SIF, ni tampoco indica alguna razón o circunstancia por la cuales estuviera impedida para enterarse de las constancias a las que se ha hecho alusión.
81. Además, esta Sala Regional, al resolver los expedientes **SG-RAP-67/2021** y **SG-RAP-110/2021**, ya se ha pronunciado en el sentido de que, las notificaciones practicadas por la autoridad fiscalizadora a través el SIF, dentro de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, resultan válidas a los sujetos obligados, de conformidad con lo aprobado en el acuerdo **INE/CG302/2020** de treinta de septiembre de dos mil veinte. Por lo que no es óbice el hecho de haya señalado en su queja primigenia un domicilio en el cual pretendía ser notificada.

Por lo anterior, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión de resolver alegada, **infundada** la falta de trámite e **inoperantes** los agravios sobre la dilación en resolver la queja y su falta de notificación.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>27</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018319>

<sup>28</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180829>



Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.